

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 27 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que, dentro del término de traslado para contestar la demanda de divorcio, y con fecha 20 de septiembre de 2021, de manera virtual, la parte demandada, presenta demanda digital de reconvención, tal como lo dispone el artículo 371 del C. G.P (**Notificación por conducta concluyente- auto que ordena notificación de fecha 17 de agosto de 2021-notificación por Estados Electrónicos 18 de agosto de 2021- inicio término traslado 27 de agosto del año 2021. (Archivos 25, 26,27 y 28 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO- RECONVENCION

Dte: ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO

Ddo: EFRAIN ESCOBAR

Radicado No. 760013110008-2021-00256-00

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que, dentro del término de Ley la señora ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO, actuando a través de su mandataria judicial, impetró demanda de reconvención, contra su cónyuge EFRAIN ESCOBAR, hecho el estudio del caso, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- No se aporta poder para demandar el divorcio en reconvención, el cual deberá indicar contra quien se dirige la misma, indicando expresamente la causal que se invoca en la demanda para el divorcio, toda vez que la demandante en reconvención, como titular de los derechos de litigio, debe indicarla; aunado a ello, expresar, la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. (Artículo 74 C.G.P, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Con el fin de determinar los hechos expuestos en la demanda, deberá establecer las circunstancias de tiempo, y lugar, en que se configuró la causal de divorcio impetrada en la demanda de reconvención. (Artículo 82 numeral 5 C.G.P).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 4.- El acápite de prueba testimonial, refiere sobre “CUATRO TESTIGOS”; sin embargo, se establece, que no se expresa sus nombres, lugar, residencia, donde puedan ser citados, ni se aporta dirección electrónica de aquellos, o se manifieste que no poseen, pues solo se hace alusión como testigo al señor EIDER ALEXANDER ESCOBAR RENTERIA, ni enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 212 C.G.P- artículo 6 Decreto 806 de 2020)
- 5.- El acápite de notificaciones personales, no especifica la localidad que pertenece la dirección física de la demandante en reconvención, ni se aporta su dirección electrónica; tampoco se aporta dirección física y electrónica de la parte demandada en reconvención. (numeral 10 artículo 82 C.G.P - artículos 2 y 3 Decreto 806 de 2020).

6.- Debe acreditarse el envío de la copia de la demanda y anexos a la parte demandada en reconvencción. En caso que se remita a su dirección física, allegarse constancia del envío y de entrega; (numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P). Frente a la remisión a la dirección electrónica, no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de aquel, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el demandado señor Efrain Escobar accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones***; remisión que deberá realizarse igualmente del escrito de subsanación de la demanda, en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvencción promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por ANA MILENA RENTERIA LONDOÑO contra EFRAIN ESCOBAR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5331cab18e8eba572bfd5169a78c1c8c2fc681fd2333490615a43d673ba01d**
Documento generado en 29/09/2021 02:37:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>